



Expediente: **050020344212**
Radicado: **AU-03443-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **25/09/2024** Hora: **14:49:39** Folios: **11**



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la queja con el radicado N° SCQ-133-1341-2024 del 8 de agosto de 2024, el Señor Hugo Botero López presentó ante la Corporación una queja ambiental, en la que denuncia lo siguiente: "Los vecinos de los lotes identificados PK_PREDIOS 0022001000004100004 y PK_PREDIOS 0022001000004100024, se encuentran talando y quemando los arboles nativos de sus predios sin ningún permiso o manejo ambiental. Adicionalmente las inadecuadas prácticas realizadas, están causando daños a las zonas de bosque de mi propiedad. De las cuales poseo especies para la conservación como. Caunces, 7 cueros, Niguitos, robles entre otros." Dicha situación se estaría presentando en las veredas San Bartolo y San Bosco del municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia.

Que funcionarios de la Regional Páramo de Cornare, practicaron visita técnica al sitio, el día 15 de agosto de 2024, de lo cual se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-05975-2024 del 9 de septiembre de 2024, que forma parte integral de la presente actuación administrativa y en el que se consignó la siguiente información:

"Observaciones: Se manifiesta en la queja que: "Los vecinos de los lotes identificados PK_PREDIOS 0022001000004100004 y PK_PREDIOS 0022001000004100024, se encuentran talando y quemando los árboles nativos de sus predios sin ningún permiso o manejo ambiental. Adicionalmente las inadecuadas prácticas realizadas, están causando daños a las zonas de bosque de mi propiedad. De las cuales poseo especies para la conservación como. Caunces, 7 cueros, Niguitos, robles entre otros.

La vereda San Bartolomé y San Bosco en el municipio de Abejorral; es conocida por su rica biodiversidad y variedad de ecosistemas; se caracteriza por presentar un



bosque tipo Robledal, donde se pueden encontrar bosques nativos con densidades promedio **800-1.200 árboles /ha.**

Situación encontrada:

Se presentó una quema y tala de bosque nativo iniciada en el predio identificado con **FMI-002-11823**, de propiedad del señor **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula **1.036.780.647**; la cual se extendió hacia el predio colindante identificado con **FMI-002-7597**, de propiedad del señor **HUGO BOTERO LOPEZ**, identificado con cédula **15.351.624**; quien denunció su afectación ya que se afectó considerablemente dos lotes de bosque nativo que nunca habían sido intervenidos, los cuales el propietario decidió hace muchos años tenerlos para conservación del bosque, porque que se caracterizan por estar poblados con diversas especies nativas como **Siete Cueros, Chilco, Encenillo, Cangagua, Carate, Nigüito, Espaderos, Helecho Marranero, Amarrabollo, Chusca, Rastrojo de monte, y Robles**; y además es una zona donde brotan 2 nacimientos que son afluentes de la Quebrada San Bartolomé, que así mismo es un afluente del Río Buey Parte Media.

Los predios se identifican así:

PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria **002-11823** propietario **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**

PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria **002-7597** propietario **HUGO BOTERO LÓPEZ.**

En el **PREDIO 1** se presentaron **3 MANCHONES** de la quema y en el **PREDIO 2**, se presentaron **2 MANCHONES**, como se muestra continuación:

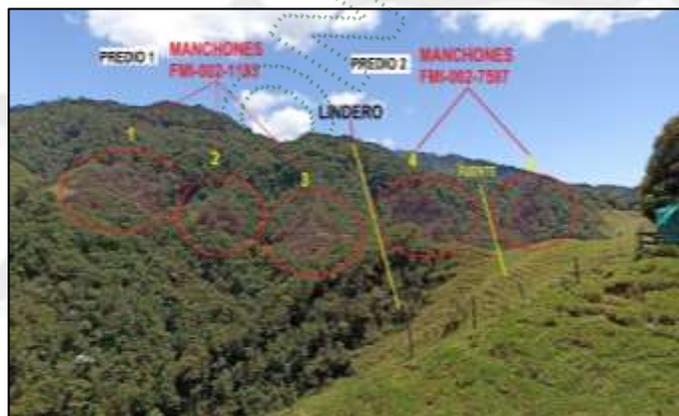


Imagen: vista desde la carretera

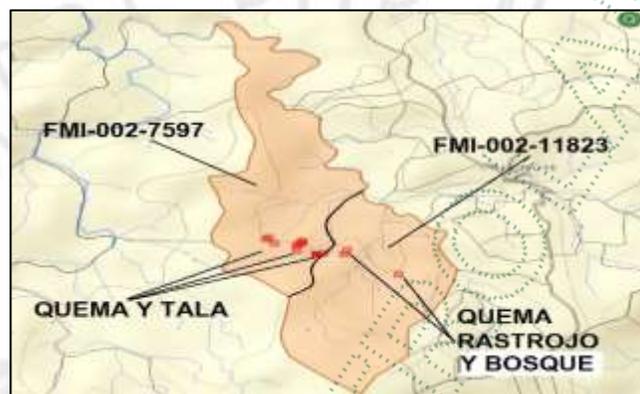
La quema fue iniciada en el **PREDIO 1 (Manchón 1)** pero las llamas se extendieron fácilmente causando otros dos **manchones (2 y 3)** de quema en el mismo predio. Las llamas llegaron hasta el **PREDIO 2** causando inicialmente el **manchón 4**, donde la quema abarca desde la cañada que es lindero con el predio 1, hasta el filo de la colina y alcanza a bajar algunos metros detrás de la misma colina. Luego las llamas saltan por el viento causando el **manchón 5** de la quema.

En el PREDIO 2, de propiedad del señor Hugo Botero, fueron encontrados dos aserradores de nombres **Rosendo Zuluaga y Cristian Zuluaga** de parentesco padre e hijo respectivamente, portando motosierra, guadañadora y machetes; quienes manifestaron ser enviados por el señor Andrés Arboleda para limpiar el sitio y talar los pocos árboles que quedaron en pie; presuntamente para sembrar Pinos sin ningún permiso de su propietario y sin acompañamiento para la siembra de entidades como

Masbosques o Cornare. En el sitio se les informó a los aserradores sobre la magnitud de la afectación encontrada y se les indicó que está prohibido la quema de cualquier índole en el territorio nacional; y la tala de árboles sin permisos y acompañamiento de la autoridad ambiental Cornare.

Posteriormente a la visita se recibió una llamada del número **3226615492**, al celular personal; la persona que llamo se identificó como **ANDRÉS ARBOLEDA**, confirmando lo dicho por los aserradores sobre la intención de realizar esta afectación para sembrar Pinos, y haciendo una invitación para hablar en La Ceja del asunto presentado en San Bartolomé; a lo cual se hizo caso omiso por principio de transparencia en el proceso.

Los dos predios son colindantes y los divide una cañada que baja desde la parte alta de la montaña.



Puntos de afectación en los predios vista satelital Geoportal Map. GIS:



AFECTACIÓN PREDIO 1 – FMI-002-11823 – PROPIETARIO RAMON ANDRES ARBOLEDA SALAZAR

Manchón 1: Quema de rastrojo bajo, helecho marranero, arbustos de baja altura como Chilco y árboles nativos que no fue posible identificar la especie por el grado de la quema. Estos árboles estaban de una altura entre 2 y tres metros y diámetro menor a 10cm. El área afectada con la quema es de aprox. **2 hectáreas y 300 árboles** nativos en crecimiento, los cuales quedaron en pie, pero totalmente quemados como se observa en las imágenes:



Manchón 2: Quema de **200 árboles** nativos en crecimiento de altura aproximada de 2 metros y diámetro menor a 10cm. No fue posible identificar la especie. Quema de rastrojo bajo, helecho marranero, Chilco en área aprox. de **1 hectárea** la cual subió hasta la cuchilla de la montaña quemando hacia arriba la copa de árboles de mayor altura.





Manchón 3: Quema de **150 árboles** nativos en crecimiento de altura aproximada de 2 metros y diámetro menor a 10cm. No fue posible identificar la especie. Quema de rastrojo bajo, helecho marranero, Chilco en área aprox. de **1 hectárea**.



AFECCIÓN PREDIO 2 – FMI-002-7597 – PROPIETARIO HUGO BOTERO LÓPEZ

Manchón 4: En este punto la quema abarca desde la cañada, que es lindero con el predio 1; y sube hasta el filo de la colina, alcanzando a dar la vuelta y bajar algunos metros detrás de la misma colina. En este punto fueron encontrados los dos aserradores ya mencionados, portando motosierra, guadañadora y machetes;

enviados por el señor Andrés Arboleda para limpiar el sitio y talar los pocos árboles que quedaron en pie, los cuales estaban talando en el momento de la visita.

Esta parte del bosque no había sido intervenida antes, se tenía destinada de muchos años atrás para conservación y se encontraba totalmente poblada con alta densidad de con especies nativas como: **Siete Cueros, Chilco, Encenillo, Cangagua, Carate, Nigüito, Espaderos, Helecho Marranero, Amarrabollo, Chusca, Rastrojo de monte, y Robles;** en diferentes estados de desarrollo, con el fin de fortalecer la conservación de las aguas que brotan de 2 nacimientos y que son afluentes de la quebrada San Bartolomé.

Teniendo en cuenta que se trata de un bosque tipo robledal característico de la vereda San Bartolomé y San Bosco, con alta densidad de árboles, que nunca antes no había sido intervenido y que había sido conservado por su propietario para protección de las aguas que brotan en varios nacimientos que son afluentes de la Quebrada San Bartolomé; se calcula que fueron quemados y talados alrededor de **500 árboles** nativos de las especies ya mencionadas, gran parte 12 y 15 metros; diámetros entre 15 y 30cm y los demás de 3 a 6 metros de altura con diámetro inferior a 10cm. Metros; en un área aproximada de **1 hectárea**, afectando a su vez **2 nacimientos** que atraviesan el predio, los cuales se han conservado precisamente por mantener la cobertura boscosa en el predio en su parte alta.





Manchón 5: En este punto se presentó quema de bosque nativo, con alta densidad también dejado para conservación de hace muchos años. Se afectó con la quema un área aproximada de **1 cuadra (0,64M2)** y alrededor de **200 árboles** de diferentes especies ya mencionadas y diferentes alturas. También se quemó todo el rastrojo bajo y helecho marranero que estaba establecido naturalmente cubriendo en el terreno. Algunos árboles con diámetro mayor a 20 centímetros.





Resumen de la afectación encontrada:

PREDIO	MATRICULA	MANCHON	ARBOLES	AREA AFECTADA (has)	ESPECIES AFECTADAS
PREDIO 1	FMI-002-1182	1	300	2	Siete Cueros, Chilco,
PREDIO 1	FMI-002-1182	2	200	1	Encenillo,
PREDIO 1	FMI-002-1182	3	150	1	Cangagua, Carate,
PREDIO 2	FMI-002-7597	4	500	1	Nigüito, Espaderos,
PREDIO 2	FMI-002-7597	5	200	0,64	Helecho Marranero, Amarrabollo,

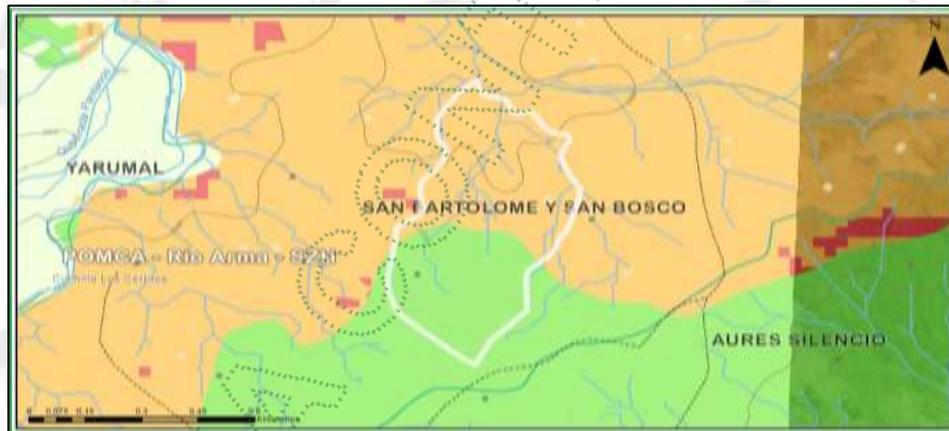
					Chusca, Rastrojo de monte, y Robles.
	TOTAL		1.350	5,64 hectáreas	

Determinantes Ambientales PREDIO: Fuente: Geoportal Cornare (ver mas información en anexos)

Los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 028-11823 y 028-7597 pertenecen al POMCA del Río Arma, para la cual se aprobó a través de Resolución N°112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO FMI-002-11823	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	SAN BARTOLOME Y SAN BOSCO
Subcuenca (NSS2)	Río Buey Parte Media
Microcuenca (NSS3)	Q. San Bartolomé
Área analizada	26,97

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas de Importancia Ambiental - POMCA	11.86	43.99
■ Areas Agro Silvopastorales - POMCA	15.11	56.01

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO FMI-002-7597	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	SAN BARTOLOME Y SAN BOSCO
Subcuenca (NSS2)	Río Buey Parte Media
Microcuenca (NSS3)	Q. San Bartolomé
Área analizada	27,77



Con respecto a la zonificación ambiental POMCAS o áreas protegidas del 100% (26,97 has) del **PREDIO 1**; el 43,99% (11.86 has) se encuentra dentro de Áreas de Importancia Ambiental y el 56,01% (15.11 has) está dentro de Áreas Agro-silvo-pastoriles. Para el **PREDIO 2**, del 100% (27,77 has), el 95,99% (26,47 has) se encuentra dentro de Áreas de Amenazas Naturales y el 4,67% (1,3 has) está dentro de Áreas Agro-silvo-pastoriles.

Las Áreas Agro-silvo-pastoriles – POMCA corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, bajo el criterio de no sobrepasar las ofertas de los recursos, como informa la Resolución N°112-0397-2019 (13 de marzo de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE”.

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: (ver más información en anexos)

Los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias **028-11823 (PREDIO1)** y **028-7597 (PREDIO 2)** presentan la siguiente información:

8/26/24, 8:53 AM -VUR



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 26/08/2024	Hora: 08:53 AM	No. Consulta: 573056662
N° Matrícula Inmobiliaria: 002-11823	Referencia Catastral: 050020001000000410005000000000	
Departamento: ANTIOQUIA	Referencia Catastral Anterior: 002-2-001-000-0041-00005-0000-00000	
Municipio: ABEJORRAL	Cédula Catastral:	
Vereda: SAN BARTOLO	Nupre:	

8/26/24, 8:53 AM -VUR

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
1036780647	CÉDULA CIUDADANÍA	RAMON ANDRES ARBOLEDA SALAZAR	

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-05-2020 Radicación: 2020-002-6-173
 Doc: ESCRITURA 99 DEL 2020-02-25 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$17.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)
 DE: ECHEVERRI JARAMILLO LUZ AMPARO CC 43462320
 A: ARBOLEDA SALAZAR RAMON ANDRES CC 1036780647 X

8/26/24, 8:52 AM -VUR



vereda única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 26/08/2024
 Hora: 08:52 AM
 No. Consulta: 573056223
 No. Matricula Inmobiliaria: 002-7587
 Referencia Catastral: 050020001000000410023000000000

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-02-2012 Radicación: 078
 Doc: ESCRITURA 330 DEL 2011-03-08 00:00:00 NOTARIA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$15.600.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.-Titular de dominio incompleto)
 DE: LOPEZ GRISALES FRANCISCO ANTONIO
 A: BOTERO LOPEZ HUGO CC 15351624 X

Afectaciones encontradas:

- Quema de bosque nativo en área total de 5,64 hectáreas en los 5 manchones, en la parte alta de las montañas.
- Quema y tala de 1350 de árboles nativos de especies como Siete Cueros, Chilco, Encenillo, Cangagua, Carate, Nigüito, Espaderos, Helecho Marranero, Amarrabollo, Chusca, Rastrojo de monte, y Robles.
- No se encontró afectación directa en ronda hídrica, pero en el corto plazo y debido a la pérdida de cobertura boscosa en esta parte alta de las montañas; se pueden ver afectados en el corto plazo los 2 nacimientos que brotan en el predio 2, disminuyendo la disponibilidad de agua que llega en la parte baja a la Quebrada San Bartolomé.

Conclusiones:

- La quema fue iniciada en el PREDIO 1 causando los manchones 1,2 y 3. Las llamas se extendieron fácilmente hacia el PREDIO 2 causando los manchones 4 y 5.
- La afectación es de difícil recuperación, toda vez que se trata de un bosque nativo típico de la vereda San Bartolomé y San Bosco, que cuenta con

amplia variedad y densidad de especies de flora que fueron quemadas totalmente, quedando algunos árboles en pie, pero quemados totalmente; los cuales estaban siendo terminados de eliminar por los aserradores en el momento de la visita.

- La tala y quema se realizó en una zona donde brotan 2 nacimientos.
- Los dos aserradores encontrados en el predio del señor Hugo Botero (manchón 4), portando motosierra, guadañadora y machetes; manifestaron ser enviados por el señor Andrés Arboleda para limpiar el sitio y talar los pocos árboles que quedaron en pie.
- Se pueden ver afectados en el corto plazo los 2 nacimientos que brotan el predio 2, disminuyendo la disponibilidad de agua que llega en la parte baja a la Quebrada San Bartolomé.
- Las actividades de quema, se presenciaron en un predio que bajo zonificación ambiental del POMCA, hace parte de Áreas Agrosilvopastoriles."

Que a través del radicado N° CE-15982-2024 del 23 de septiembre del 2024, el Señor Hugo Botero López solicitó a la Corporación ser reconocido como tercer interviniente, dado que las acciones objeto de la queja se realizaron en sus predios y sin su consentimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.”

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar quema de bosque nativo en área total de 5,64 hectáreas en los 5 manchones, en la parte alta de las montañas, en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propietario RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR y el PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 propietario

HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Dicho predio se encuentra área de importancia ambiental en un 43,99%.

- Realizar quema y tala de 1350 de árboles nativos de especies como Siete Cueros, Chilco, Encenillo, Cangagua, Carate, Nigüito, Espaderos, Helecho Marranero, Amarrabollo, Chusca, Rastrojo de monte, y Robles en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propietario RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR y el PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 propietario HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia. Dicho predio se encuentra en áreas de amenazas naturales en un 98,99%.

El Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.12; prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural en el territorio nacional.

“Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Decreto 1076 de 2015, estableció:

Artículo 2.2.1.1.6.3. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que el artículo 2.2.5.1.2.2. del referido cuerpo normativo, consagró que, sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

“a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas”

d. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad aparece el Señor **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula 1.036.780.647.

e. Intervenciones dentro del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, consagró que, Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993, sostiene:

"Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."

Que el artículo 70, ibídem, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Precisando que su intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa

competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

Así mismo, el artículo 71 de la referida normatividad, sostiene que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, consagra los fines esenciales del Estado y en particular consagra la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

También, el artículo 79 de la Carta Magna, establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Acuerdo de Escazú en su artículo 5, estableció en el numeral 2 que, el ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental comprende:

- a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.
- b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud.
- c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Que el artículo 7 numeral 2 del referido Acuerdo, consagró que, cada parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

f. De las sanciones a imponer:

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita.
- Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.



- Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-133-1341-2024.
- Informe Técnico IT-05975-2024.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al Señor **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula 1.036.780.647, **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de quema y tala de bosque natural, en el PREDIO 1 folio de matrícula inmobiliaria 002-11823 propiedad del Señor RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR y en el PREDIO 2 folio de matrícula inmobiliaria 002-7597 propiedad del Señor HUGO BOTERO LÓPEZ, ubicados en las veredas San Bartolomé y San Bosco del Municipio de Abejorral en el departamento de Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor **RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula 1.036.780.647, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR como tercer interviniente dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al Señor Hugo Botero López.

Parágrafo: Se advierte que la intervención se entenderá culminada, una vez se encuentre en firme el acto administrativo que decida de fondo acerca del procedimiento sancionatorio ambiental-

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 050020344212, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Páramo de Cornare, ubicada en el Municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico 546 16 16.



ARTICULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor RAMON ANDRÉS ARBOLEDA SALAZAR.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Señor Hugo Botero López, como tercer interviniente.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE
Directora de la Regional Páramo

Expediente: **050020344212**

Proyecto: *Oscar Fernando Tamayo Zuluaga/Profesional especializado.*

